

- EN LO PRINCIPAL** : Se tenga como parte interesada a la Comunidad Atacameña de Peine
- PRIMER OTROSÍ** : Acompaña documentos
- SEGUNDO OTROSÍ** : Personería.



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CONSUELO LEÓN FIGUEROA, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de mi mandante, Comunidad Atacameña de Peine, según el mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí, ambos domiciliados para estos efectos legales en calle Latorre sin número, poblado de Peine comuna de San Pedro de Atacama, en el **procedimiento sancionatorio administrativo ROL: F-41-2016** seguido contra de **SQM SALAR S.A., AL SR. SUPERINTENDENTE**, con respeto digo que:

Considerando lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la ley 18.880, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio administrativos de acuerdo al artículo 62 de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente – ley 20.417 –, vengo a pedir que se tenga como parte interesada a la Comunidad Atacameña de Peine en este proceso administrativo sancionatorio ambiental, en virtud por los fundamentos que se expresan a continuación:

- 1) **Peine es una comunidad territorial del Pueblos Lickan Antay, en tanto ello, forma parte de un Pueblo Indígena según prescribe la ley 19.253 y Convenio 169 de la OIT:**
 - a) La Comunidad Atacameña de Peine se encuentra legalmente constituida en la década noventa y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el número 17 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, conforme a la ley 19.253, artículo 9 y siguientes. Sin perjuicio de esto, de acuerdo a la integridad cultural y territorial Peine es una de las comunidades del Pueblo



Lickan Antay, es decir, es un pueblo indígena u originario según prescribe tanto la ley 19.253 y el Convenio 169 de la OIT.

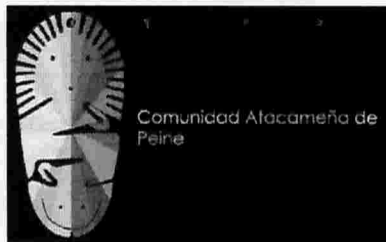
- b) La ley Indígena, – Nro. 19.253 – en el artículo 1° prescribe: “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas¹, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”.

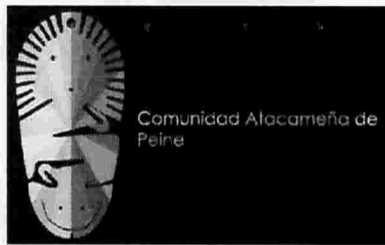
- c) Peine es una comunidad territorial del Pueblos Lickan Antay descendien de poblados y Ayllus de “Atacama Grande”. La data de los “poblamientos atacameños se remontan a los recolectores que llegaron a la zona hace poco más de 9.000 años. Entre 7.500 y 3.000 a.C., grupos de cazadores trashumantes ocuparon oasis, vegas, quebradas y la puna, y se extendieron después por la zona situada entre el salar de Atacama y la cuenca del Loa. A fines del 2.000 a.C., los habitantes de Atacama comenzaron a adoptar una modalidad de ocupación sedentaria. Entre 1.200 y 500 a.C. aparecieron asentamientos agropastoriles primarios en los oasis del salar y en las quebradas y valles cercanos. La agricultura y ganadería domestica cobraron fuerza, con lo cual quedó plenamente

¹ Pueblo Lickan Antay



asentada la ocupación indígena, sobre todo en los actuales *ayllus* de San Pedro. De ahí que nace la cultura de San Pedro que tuvo su auge entre los años 100 d.C. y 900 d.C., periodo en que recibió la influencia de la cultura Tiwanaku.” (Yáñez Fuenzalida & Molina Otárola, 2014).

- d) Por su parte el “Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas” estableció que se hace necesario que el Estado de Chile adopte una serie de medidas a favor de los Pueblos Indígenas a fin de mejorar sus condiciones de vida y reestablecer diversos derechos, a su vez, se de forma clara y precisa se plasmó la historia ancestral del Pueblo Lickan Antay, al expresar que los primeros atacameños arribaron a “la cuenca del Salar, oasis de Atacama y valle del Loa, que forma parte de un gran desierto según se afirma el más árido del mundo, arribaron hace 9.000 a.C. los primeros grupos de familias cazadoras y recolectoras, que caminando por el altiplano y la alta puna, dominaron desde las alturas esta tierra que la consideraron suya; ellos fueron los verdaderos descubridores de la Puna de Atacama y los primeros creadores de lo que llegará a ser con el tiempo la sociedad atacameña, integrante de la matriz del centro-sur andino”. Añadiendo que los Atacameños, “son los genuinos pobladores originarios del desierto que actualmente se localiza al interior de la segunda región de Chile, donde en el pasado no surgieron grandes ciudades, porque la única posibilidad de domesticar estos territorios, era a través de la vida en movimientos entre pequeñas aldeas y “estancias” de pastoreo, lo que junto a las labores ganaderos, agrícolas, mineras y artesanales, más el tráfico caravanero con cargas de bienes en sus intercambios, les trajo una mayor complejidad de vida con mejores éxitos de adaptación”. (Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008)
- e) La Comunidad Atacameña de Peine se emplaza en la cuenca del Salar de Atacama desde tiempo inmemoriales, mantiene una íntima y directa relación con el territorio desde una dimensión material, inmaterial y espiritual, en tanto ello, conocen los ciclos de la naturaleza y su biodiversidad, a su vez, la relación que existe entre los ríos, afluentes y el Salar de Atacama y la Pachamana. Lo que conforma un todo indisoluble de carácter material y espiritual que estructura la integridad cultural y territorial de Peine, a su vez, del Pueblo Atacameño.



- f) Considerando lo expuesto, y a la luz del Convenio 169 de la OIT, la Comunidad Atacameña de Peine es una de las unidades territoriales que conforma al Pueblo Lickan Antay por descender de los poblamientos atacameños antiguos que habitaron la cuenca del Salar, oasis de Atacama y valle del Loa, a su vez, mantiene su identidad indígena, lo que es concordante con lo prescrito por el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT².
- g) La Comunidad Atacameña de Peine tiene una vinculación ancestral con el territorio y recursos naturales desde una dimensión material, inmaterial y espiritual, es decir, el territorio indígena envuelve una concepción amplia no sólo en su extensión sino que yergue en la base de todo pueblo originario desde donde se estructura y desarrolla su forma de vida, cultura, lengua y relación con cada componente de la naturaleza y Pachamama.
- h) En otras palabras, el territorio es un hábitat indígena y por ello es fundamental que la Autoridad Ambiental o cualquier otra establezcan medidas efectivas y eficientes de respeto y protección debido a que la cultural, espiritualidad, la estructura social, lengua y actividades productivas del Pueblo Lickan Antay se manifiesta y tiene coherencia en la íntima vinculación territorial.
- i) La extensión de territorio indígena "cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra

² **Artículo 1**

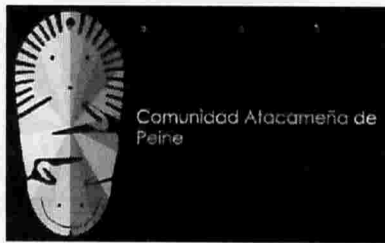
1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.



manera”. (Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 2009). “Esto constituye una ampliación del concepto de propiedad, que incluye la concepción indígena del espacio, el cual, se funde en un todo que no admite segmentación entre suelo, subsuelo, aguas, aire y medio ambiente”. (Aylwin Oyarzún, Meza- Lopehandía, & Yáñez Fuenzalida, 2013). Es así que en el año 1997 y siguiente Peine junto a las demás comunidades territoriales del Pueblo Lickan Antay establecieron el territorio jurisdiccional de ocupación ancestral y lo fijaron de acuerdo a las ocupaciones materiales, rituales e históricas y los cerros protectores. Esto se gestionó a consecuencia del proceso de saneamiento que impulsó Conadi a raíz de la entrada en vigencia de la ley 19.253 (1993).

- j)** La Comunidad de Peine es una unidad territorial del Pueblo Lickan Antay, siendo reconocido y establecido mediante la dictación de ley indígena en el año 1993 – artículo 1° –, a su vez, el territorio de Peine se ubica en la comuna de San Pedro de Atacama, lo que en el año 1997 fue declarado área de desarrollo indígena al dictar el decreto 70 del Ministerio De Planificación y Cooperación. Por consiguiente, el territorio indígena de Peine cuenta con el reconocimiento estatal no sólo normativo.
- k)** Lo expuesto, en particular, que los Pueblos Indígenas tiene una relación propia y ancestral con su territorio, recursos naturales y que desde estos elementos estructuran su forma vida, desarrollo y cultura ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia³ de nuestro país.
- l)** La vinculación ancestral de la Comunidad Atacameña de Peine con el territorio también se observa con los recursos naturales, en especial, el agua debido a que desde tiempo milenarios ideó métodos y mecanismo que permitiese su consumo humano, agrícola y demás actividades, también creo un intrincado mecanismo para administrarla, lo cual, se explica no sólo por la escasez del recurso hídrico sino por el desierto.
- m)** Entonces, la expresión territorio de una comunidad indígena envuelven la idea de “aquellas tierras que, pese a ser de dominio ajeno, hayan sido utilizadas ancestralmente por los pueblos indígenas, es la única que

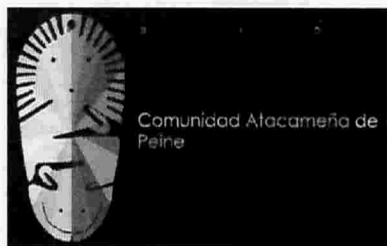
³ Ver sentencia de la Corte Suprema, Rol: 2840-2008.



posibilita el cumplimiento del deber de la sociedad en general y del Estado en particular, de respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. (Comunidad Indígena Aymara Chuzmiza y Usmagama con Alejandro Papic Domínguez. Sentencia C.S. 2840-2008:, 2009).

2) El Salar de Atacama: ecosistema único en el mundo.

- a) El Salar de Atacama se ubica a 2305 metros sobre el nivel del mar y mide aproximadamente tres mil kilómetros cuadrados presentando una costra de halita (núcleo) y está rodeado por linos salinos. Este salar es el tercero más grande del mundo y es una de las reservas más importantes de litio, bórax y sales potásicas.
- b) El Salar de Atacama es un sistema hidrológico complicado por emplazarse en zona árida, presenta dinámicas naturales especiales que lo hacen único, en tanto ello, resulta esencial conocerlas estas condiciones ambientales en su totalidad debido a que es un ecosistema delicado con dinámicas hidrogeológicas que lo diferencia de otros, así también la relación que tiene el Salar de Atacama con los demás recursos naturales. Lo expresado no es menor, más bien establece la relevancia de este proceso, a la vez, nos permite presumir que la situación del Salar es crítica, ya que en sí mismo es un ecosistema del que dependen de otros ecosistemas y el hábitat del Pueblo Lickan Antay.
- c) La biodiversidad del salar es delicada y compleja debido a que se emplaza en el desierto más áridos del mundo, a pesar de ello conviven una variada flora y fauna, pudiéndose observar que se existe flamencos junto a otras especies de aves y animales, tales como: guayatas, ñandús y patos, guanacos, vicuñas.
- d) EL salar es ecosistema hidrológico emplazado en territorio árido, en tanto ello, lo hacen complejo y frágil en sí mismo, pero si se relaciona con otros



factores, tales como: escasas de afluentes, precipitaciones, cambio climático. Es altamente factible que la estabilidad del salar se encuentra comprometida y se fragilizará aún más, por ende, es relevante que el control ambiental sea efectivo y eficiente de todas las actividades mineras que se desarrollan, para así evitar que se ocasionen efectos perniciosos en el Salar, o bien se provoque un daño ambiental irreversible.

- e) La actividad extractiva debe considerar lo expuesto, en especial, que se realiza en un medio hidrogeológico con características propias y únicas, en caso contrario, se alterará su comportamiento y los efectos serán exponenciales respecto al recurso hídrico, a la flora y fauna, todo lo que repercutirá en la calidad y forma de vida de la Comunidad de Peine.

3) La presencia de la empresa SQM SALAR S.A. en el territorio ancestral de la Comunidad Atacameña de Peine:

- a) En el año SQM SALAR S.A. suscribe contratos de arrendamientos con CORFO respecto de 59.820 has de pertenencias mineras OMA de propiedad de esta última empresa, los que siguen vigentes. Con esto SQM SALAR S.A. principia la explotación minera. Sin embargo, y lo que resulta curioso dice relación que tales concesiones mineras se emplaza en el territorio ancestral del Pueblo Lickan Antay sin que mediara consulta porque el Convenio 169 de la OIT no había sido ratificado por el Estado de Chile.
- b) La referida empresa minera presenta en el 2006 un nuevo estudio de impacto ambiental del Proyecto "cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama. Obteniendo la aprobación a través de la Resolución Exenta N° 226/2006 de 19 de octubre de 2006 sin que haya mediado consulta indígena alguna debido que el Convenio 169 de la OIT no era parte de nuestro ordenamiento jurídico.
- c) Esta situación descrita no varía, sino hasta en el año 2013 la empresa SQM SALAR S.A. obtienen la calificación favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio". En razón de esto, el Consejo de



Pueblos Atacameños junto a las Comunidades Atacameñas de Peine y Socaire impugnan la resolución de calificación ambiental N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013..

- d) El recurso de protección interpuesto contra la resolución de calificación ambiental N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, importaba una infracción al artículo 11 de la ley 19.300, en tanto ello, era ilegal y arbitraria, a su vez, por la conculcación de derechos indígenas debido a que la actividad extractiva se desarrolla en zonas “de interés turístico, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se encuentran en posesión de dichas comunidades, ya sea mancomunadamente o de manera individual. En suma, razonan que cualquier proyecto de inversión que pretenda instalarse en el lugar, como es aquél respecto del cual recurren, necesariamente afectará a su pueblo y a su territorio, sus tierras y sus recursos, porque se encuentra en su hábitat, ocupa su aire, explota y contamina su agua, entorno y región; además de intervenir, alterar y cambiar el paisaje, belleza escénica y visual, que tienen para mostrar a sus visitantes, que constituye su patrimonio y sustento económico. Continúan, expresando que el hecho de afectarles directamente, el referido proyecto es suficiente para obligar la consulta”. (Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión Regional de Evaluación Ambiental. Sentencia C.A.A 1097-2013, 2013)
- e) La Corte, finalmente, resuelve acoger el recurso de protección porque el procedimiento ambiental habría vulnerado los derechos indígenas de los recurrentes. Expresa en el considerando noveno: “Que reafirma lo anterior la circunstancia que a la fecha de aprobación del primitivo proyecto, e incluso de la última modificación ocurrida en el 2006, Chile no había ratificado el Convenio 169 de la OIT, la que se produce en Septiembre de 2008, fecha desde la cual existiendo alguna medida administrativa o legislativa que pueda provocar una afectación a los Derechos de los Pueblos Originarios, éstos deberán ser escuchados”. Luego razona en el en el considerando décimo: “Que de lo que se viene diciendo cabe concluir que la circunstancia de haberse aprobado la modificación del proyecto mediante una declaración de impacto ambiental, no obstante encontrarse éste en uno de los casos contemplados en el artículo 11 de la



Ley 19.300, impide efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, procedimiento en que los Pueblos Originarios afectados pueden ser oídos, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley, al impedirles manifestar su opinión en un caso en que a la ley expresamente lo dispone, lo que en definitiva se traduce en que la resolución impugnada se torna en arbitraria". (Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión Regional de Evaluación Ambiental. Sentencia C.A.A 1097-2013, 2013)

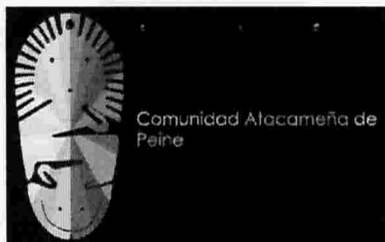
- f) Teniendo presente lo expuesto en relación con la formulación de cargos figuran este proceso sancionatorio – que en este acto dio por reproducidos por economía procesal –, es dable sostener que la SQM SALAR S.A. ha infringido la normativa ambiental e inobservado las RCA 226/2006, todo lo cual, importa que el ecosistema del Salar de Atacama se encuentre gravísimo riesgo ambiental con carácter irreversible porque es altamente posible que se afecten otros ecosistemas y la vida de los habitantes de la Comunidad Atacameña de Peine, quienes pueden ver que su hábitat se alterado vida y desarrollo humano, en términos tan graves que se vean obligados abandonar su territorio por falta de agua.
- g) Cabe tener presente que las resoluciones de calificación ambiental y pertenencia asociadas están debidamente identificadas en el guarismo 3 (Tabla Nro.1) de la Formulación de Cargos a SQM SALAR S.A, Resolución Exenta Nro. 1/ Rol F-041-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, los que doy por reproducidos en todo aquello que diga relación con Comunidad de Peine, en especial, si la inobservancia de estos instrumentos y la normativa vigente.
- h) La infracción es de tal magnitud que no existe un plan de contingencia ambiental a favor de Peine.
- i) La infracción ambiental contenida en el guarismo 4° de la formulación de cargos, que en términos simples y concreto, importa que la Comunidad Atacameña de Peine corre un alto riesgo respecto a su territorio, cultural, calidad de vida y hábitat debido que carece de un plan de contingencia apropiado, es decir, "el plan de contingencia para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por



lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”.

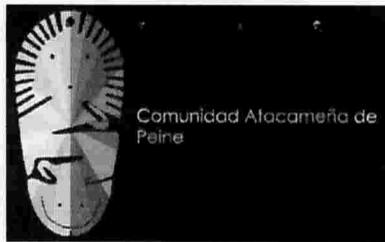
4) El programa de cumplimiento de SQM SALAR S.A.

- a) Considerando la gravedad de la formulación de cargos contra la referida empresa es del todo evidente que las acciones del programa de cumplimiento resulta insuficiente y no tienen coherencia con el ecosistema del Salar de Atacama, aún más, debido al daño que puede haberse ocasionado este sistema hidrogeológico, es altamente factible que no exista ningún sistema de control ambiental que permita analizar la real y efectiva situación del salar, menos que arroje datos claros. En consecuencia, es de suma urgencia primeramente establecer si existe o no daño ambiental, sumado a ello, establecer los efectos de la explotación de aguas respecto de cada comunidad territorial del Pueblo Lickan Antay, en caso contrario, cualquier acción de reparación será infructuosa.
- b) La extracción de salmuera excede a lo autorizado según el hecho Nro. 1 de la formulación de cargo, unido a que no puede establecerse si los datos de extracción y de reinyección veraces, íntegros, fidedignos y oportunos, es imperioso que sea una entidad objetiva e independiente la que establezca los volúmenes reales de extracción de salmuera del Salar. Sólo así se podrá establecer las acciones de reparación y que cumpla con los requisitos de idoneidad y objetividad que se requiere por la naturaleza y gravedad de cada uno de los hechos de la formalización de cargo a SQM SALAR S.A.
- c) El programa referido no contempla acciones oportunas, inmediatas y concretas en orden eliminar los factores de riesgo e impedir que se continúe afectando el ecosistema del Salar de Atacama.
- d) Esta parte no comprende que se presente un programa de cumplimiento que ha sido estructurado sin tener claridad de la situación ambiental del salar, es decir, no existen datos veraces que den cuenta de la actual situación hidrogeológica. Es más, se corre un alto riesgo de acrecentar los efectos sinérgicos fragilizando aún más el ecosistema del salar. En consecuencia, el programa de cumplimiento requiere establecer la actual



situación del salar y luego las acciones de reparación ambiental que sean integral y de manera inmediata.

- e) La reparación ambiental integral es de suma de urgencia, debiéndose realizar una evaluación ambiental de la real condición del salar, en caso contrario, cualquier acción fracasará por la dinámica y estructura hidrogeológica del Salar de Atacama. En este sentido, afectarlo implica fragilizar su integridad y demás componentes que dependen y se interrelacionan, en especial, la fauna, flora y medio humano indígena. por consiguiente, es necesario que el plan de cumplimiento evalúe para establecer herramientas de reparación ambiental efectivas.
- f) No contempla medidas de reparación ambiental relacionado con los efectos sinérgicos, no obstante, en la zona existen otras empresas mineras que extraen salmuera de la cuenca del salar. Esto devela que SQM SALAR S.A. desconoce la real situación del Salar y demás ecosistema, es decir, el plan de cumplimiento está planteado “en el aire”, todo lo cual, implica que el hábitat de Peine y del Pueblo Lickan Antay está en riesgo porque se puede afectar el territorio, cultural y actividades productiva propias de la Comunidad Atacameña de Peine y del Pueblo Lickan Antay.
- g) Lo expuesto deja en claro que SQM SALAR S.A. no está en condiciones de realizar ninguna acción de reparación ambiental que permitan conservar la integridad territorial del Salar de Atacama y del territorio de Peine.
- h) La cuenca del Salar de Atacama necesita de manera inmediata medidas de conservación y sustentabilidad con pleno respeto a los derechos indígena y cada componente de ecosistema del salar a fin de evitar que el daño ambiental se acrecenté.
- i) La Comunidad de Peine es la más afectada por no contar con un plan de contingencia apropiado que permita asegurar que el natural funcionamiento de la cuenca y demás ecosistema. Ello implica que existe hoy un factor de riesgo y daño ambiental que no ha sido evaluado, aún más, es factible que la actividad extractiva SQM SALAR S.A. no sea ajustado a derecho.



- j) El hábitat y territorio de Peine necesita de alertas tempranas y que las medidas que se adopten sean coherente, en caso contrario, se producirá daños ambientales de difícil reparación por la interconexión de cada ecosistema, Comunidad Atacameña de Peine y la de estos con el Salar de Atacama.

Considerando lo expuesto precedentemente, sumado al tenor a la Formulación de Cargos a SQM SALAR S.A., Resolución Exenta Nro. 1 / Rol F-041-2016, del 20 de noviembre de 2016, el que doy por reproducidos integralmente por economía procesal y declaro que forma parte integrante de esta presentación, en mi calidad de mandante de la Comunidad Atacameña de Peine, tenga a bien Sr. Superintendente de Medio Ambiente tener a la referida comunidad en calidad de parte interesada en este proceso administrativo sancionatorio por las razones de hechos y derecho expuesta.

POR CONSIGUIENTE, de acuerdo al el artículo 62 de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente – ley 20.417 –, los numerales segundo y tercero del artículo 21 de la ley 19.880, en relación con el Bloque Constitucional de Derechos Fundamentales previsto y establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la Constitución, el Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas que resulten aplicable.

AI SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, solicito respetuosamente tener a la como parte interesada en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol: F-041-2016.

PRIMER OTROSÍ: Tenga por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato judicial conferido por la Notario Público doña Ana del Rosario Bonet Cornejo.
- Certificado de vigencia de la Comunidad Atacameña emitido por Conadi
- Plano del área de desarrollo indígena de Atacama La Grande.

SEGUNDO OTROSÍ: Considerando los documentos acompañados en el primer otrosí, **AI SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**, tenga presente que cuento con la personería y las facultades legales para actuar en este proceso administrativo sancionatorio.

ousvelo (=) 12



El Loa

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 11 de Agosto de 2017 reproducido en las siguientes páginas.

El Loa .-

Repertorio N°: 1692 - 2017.-

El Loa, 11 de Agosto de 2017.-



N° Certificado: 123456797559.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456797559.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F070-123456797559.-

ANA DEL
ROSARIO

Digitally signed by
ANA DEL ROSARIO
BONET CORNEJO
Date: 2017.08.11



MANDATO JUDICIAL

SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY

A

CONSUELO BEATRIZ LEÓN FIGUEROA

CG./SER18639

Repertorio N° 1.692.---.- Calama, República de Chile, a día once de agosto del año dos mil diecisiete, ante mí, ANA DEL ROSARIO BONET CORNEJO, chilena, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de El Loa - Calama, con domicilio en calle Vicuña Mackenna número dos mil ciento treinta y nueve, comparece don SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY, chileno, tecnico de Prevención en Riesgo, soltero, cédula nacional de identidad número

[REDACTED], en representación según acreditará, de la Comunidad Atacameña de Peine, persona jurídica constituida de acuerdo a las normas de la ley numero diecinueve mil doscientos cincuenta y tres, RUT numero setenta y dos millones novecientos un mil seiscientos guion cuatro, ambos domiciliados para estos efectos en calle Latorre sin número en Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, de paso por ésta, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: Que por este acto vienen en conferir mandato judicial amplio a doña CONSUELO BEATRIZ LEÓN FIGUEROA, chilena, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED]



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456797559 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

[REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en el
2 Pasaje Phillips número dieciséis, oficina X, quinto piso, de la
3 comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que
4 lo representen en todo tipo de juicios, de cualquier naturaleza
5 y clase que sean y que actualmente tenga pendiente o le
6 ocurran en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder
7 contestar nuevas demandas ni ser emplazada en gestión
8 judicial alguna por su mandante sin previa notificación
9 personal del compareciente.- Se confiere al mandatario las
10 facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del
11 Código de Procedimiento Civil y especialmente las de
12 demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones
13 judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa,
14 reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera
15 instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria
16 previo emplazamiento personal a la mandante, renunciar a los
17 recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a
18 los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios.-
19 En el desempeño del mandato, el mandatario podrá
20 representar al mandante en todos los juicios o gestiones
21 judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo
22 sucesivo ante cualquier Tribunal de orden judicial, de
23 compromiso o administrativo y en juicio de cualquier
24 naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o
25 demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a
26 cualquier título o en cualquier otra forma hasta la completa
27 ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados
28 patrocinantes y apoderados con todas las facultades que
29 por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar
30 este poder y reasumirlo, cuando veces lo estime conveniente.



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456797559
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



1 El mandatario se encontrará especialmente facultado para
2 solicitar a las autoridades administrativas cualquier gestión o
3 inscripción que sea menester, asimismo, podrá proceder a la
4 subinscripción de la gestión encomendada y solicitar copia de
5 escrituras públicas, certificados y demás documentos y de
6 cualquier naturaleza de todo otro trámite que sea menester
7 cumplir en el procedimiento judicial y/o administrativo de la
8 gestión encomendada. El mandatario se encontrará facultado
9 para acordar en representación de su mandante para actuar
10 ante las autoridades, funcionarios de los servicios públicos,
11 organismos de la administración de Estado y demás
12 instituciones de cualquier naturaleza, sea esta del sector
13 público o sea del sector privado para realizar la gestión
14 encomendada. **PRIMERO:** El mandatario podrá poner
15 término al mandato judicial enviado carta al domicilio de los
16 mandantes comunicando tal decisión, o en su defecto,
17 bastará que exprese la correspondiente de renuncia en el
18 proceso judicial o procesos judiciales donde haya
19 acompañado este instrumento público. **SEGUNDO:** Que los
20 gastos y demás cobros que dieren lugar de este mandato
21 judicial y demás gestiones, como asimismo, la suscripción
22 del mismo son de cargo de los mandantes. **TERCERO:** Se deja
23 constancia que la personería se acreditó por medio del
24 Certificado de vigencia emitido por la Corporación Nacional
25 de Desarrollo Indígena de fecha diez de agosto de dos mil
26 diecisiete, que tuve a la vista y devolví a la interesada.
27 Minuta redactada por la abogada **Consuelo León Figueroa,**
28 bajo su exclusiva responsabilidad y queda registrada en el
29 Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el número mil
30 **seiscientos noventa y dos,** del presente año. En comprobante



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456797559 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

1 previa lectura ratifica y firma el compareciente junto al
2 Notario que autoriza.- Se da copias. DOY FE.-

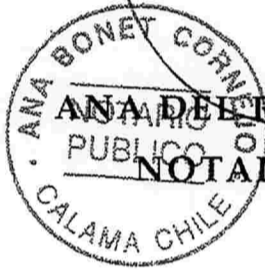


3
4
5
6 Firma: _____

7 **SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY**

8 C.I. N° [REDACTED]

9 pp. Comunidad Atacameña de Peine.



10
11
12
13
14 **ANA DE ROSARIO BONET CORNEJO**
15 **NOTARIO PÚBLICO TITULAR**



16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456797559
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



FOLIO: 17

CODIGO VERIFICACION: dd0eeff8e2704bf5

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE**, del sector **RURAL** de la comuna **San Pedro de Atacama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 17 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 08 de junio de 1995

Fecha Expiración Directorio : 03 de marzo de 2018

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente : SERGIO CUBILLOS VERASAY
Secretario : ORIANA MORA RODRÍGUEZ
Tesorero : ROGELIO MAURICIO CRUZ CRUZ
Consejero 1 : ELISEA ELVIS MORALES MORALES
Consejero 2 : LONY EVELIN CONZUE CHAILE

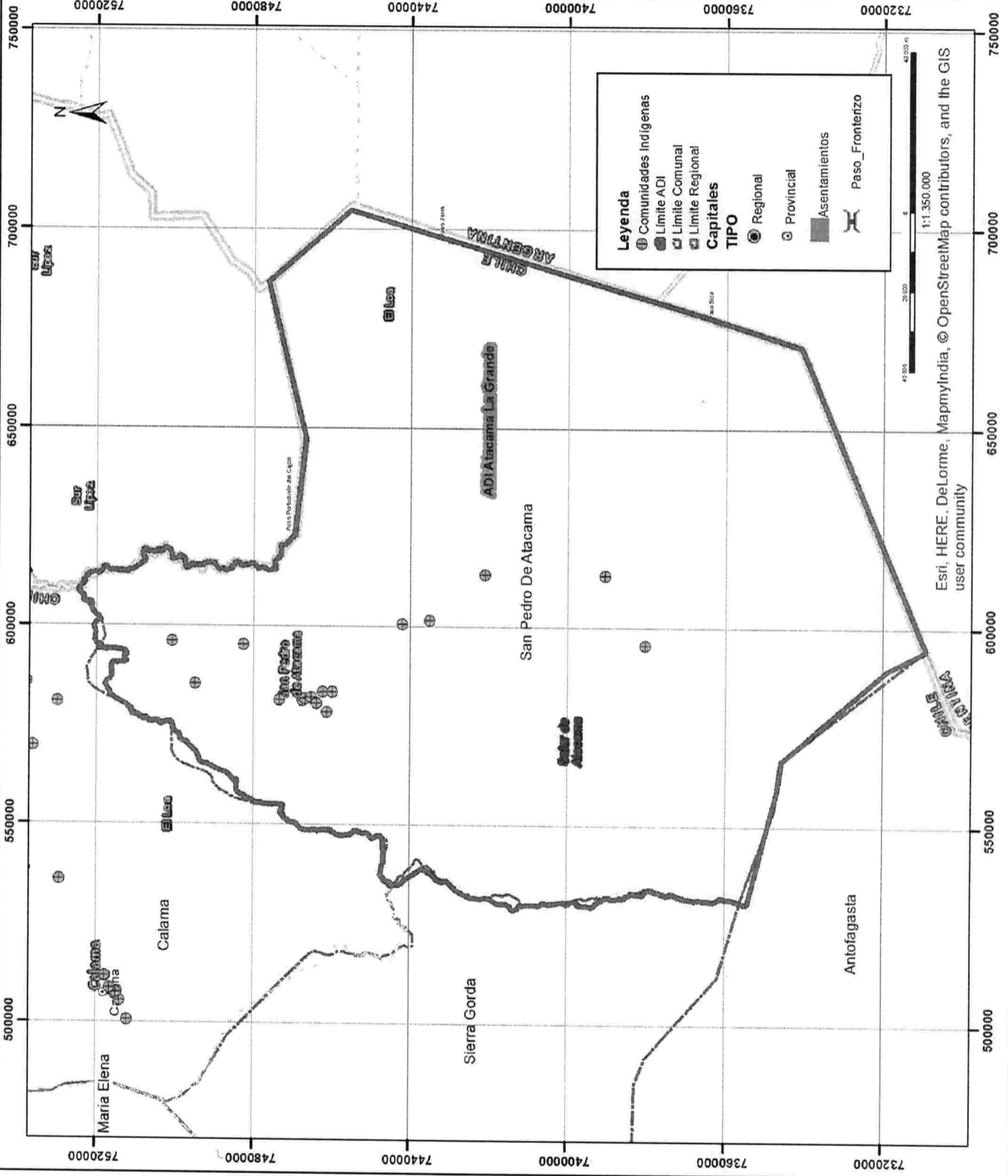


Alberto Pizarro Chañilao
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl/verificacion o a través de nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727, hasta 60 días después de su emisión.

FECHA DE EMISION: 10-08-2017 10:55:34

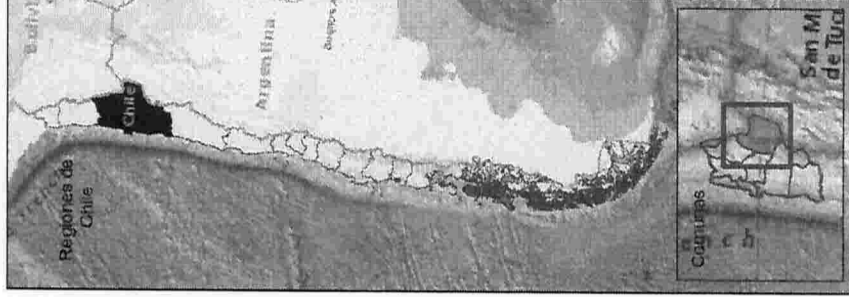
- CARTA EMPLAZAMIENTO ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA - "Atacama La Grande", II Región de Antofagasta



Carta Localización
 Área Desarrollo Indígena
 Atacama La Grande, Comuna
 San Pedro de Atacama,
 II Región de Antofagasta



Editado:
 SIT1 2.0
 Unidad de Estudios
 CONADI



-Datos Geodésicos:
 Origen Datum WGS 1984
 Huso Zona 19 S

-Datos Cartográficos:
 Proyección Internacional
 Transversal de Mercator
 UTM

- Leyenda**
- Comunidades Indígenas
 - Limite ADI
 - Limite Comunal
 - Limite Regional
 - Capitales
- TIPO**
- Regional
 - ⊙ Provincial
 - Asentamientos
 - ⌘ Paso_Frontonzo

Esri, HERE, DeLorme, MapmyIndia, © OpenStreetMap contributors, and the GIS user community